



PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00738-00.

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS.

DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el día 17 de agosto de 2.021, se allegó al proceso sub examine recurso de reposición y solicitud de aclaración interpuesto por el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES, en contra de la providencia judicial de fecha 11 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual se fijó fecha para audiencia de lectura de fallo y se ordenó la digitalización del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica edirnoc@yahoo.com fue recibido el día 17 de agosto de 2021 a las 7:50 AM, escrito suscrito por EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES, quien en calidad de demandado, presentó recurso de reposición y solicitud de aclaración, en contra de la providencia judicial de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual se fijó fecha para audiencia de lectura de fallo y se ordenó la digitalización del expediente de la referencia, siendo del caso pronunciarse al respecto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sección Sexta del Libro Segundo del Código General del Proceso desarrolla la normatividad jurídica que regula los medios de impugnación en el ordenamiento jurídico colombiano, expresando su artículo 318, en cuanto al recurso de reposición, lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00738-00.

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS.

DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por ello, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, observa el suscrito que el auto mediante el cual se fija fecha de audiencia de lectura de fallo y se ordena la digitalización del expediente de la referencia, se notificó por estado No. 54 el 12 de agosto de 2.021, y, el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES presentó recurso de reposición y solicitud de aclaración el día 17 de agosto de 2.021, por lo que fue presentado dentro de su oportunidad legal, motivo por el cual, resulta procedente su estudio de fondo.

Pues bien, en valoración de los argumentos esbozados por el recurrente para sustentar su tesis, se colige que el mismo se adolece de lo siguiente:

1. Debido proceso en la fijación de fecha y hora para la audiencia de lectura de fallo.
2. Corrección del numeral 5° de la parte resolutive del auto del 11 de agosto de 2.021, respecto al nombre del solicitante de los archivos digitales.

Así pues, en primer lugar, observa el Despacho que, en cuanto a la aseveración realizada por el recurrente de que el auto objeto del recurso de reposición adolece del debido proceso al no hacer envío del expediente digital sub examine con anterioridad a la fijación de la fecha para audiencia de lectura de fallo, se precisa que el mismo fue enviado con destino a la dirección electrónica edirnoc@yahoo.com suministrada por el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES; así mismo, se reitera que recae en las partes procesales el deber de cuidado y el estar atentos a las diferentes actuaciones que se surtan al interior de cada proceso, debido a que las actuaciones son de carácter público, todas las providencias son notificadas por estados electrónicos, al cual puede acceder cualquier parte interesada a través de la plataforma TYBA, en la que, además de tener acceso a las providencias, puede tener acceso a los memoriales y solicitudes presentadas.

Aunado a lo anterior, con los cambios implementados en materia de tecnología con ocasión a la Pandemia generada por el Covid-19, los estados electrónicos están siendo publicados también en el microsito web del Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

En segundo lugar, en cuanto a el "*contradictorio presupuesto ejecutivo contenido en el ordinal 5° del Acápite resolutive*" alegado por el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES para sustentar el recurso interpuesto, cabe aclarar que el recurso de reposición no es el medio adecuado para solicitar la corrección de errores aritméticos y/u otros, para ello el legislador en el artículo 286 del Código General del Proceso, estableció:



PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00738-00.

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS.

DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negritas fuera del texto).*

Claro lo anterior, se procedió a revisar la demanda de la referencia y observa el Despacho que en auto de fecha 11 de agosto de 2.021, se incurrió en error involuntario en el numeral 5°, al establecer equívocamente que el solicitante del link de acceso al expediente digital era la demandante a través de su apoderada DALIDA MARIA MARTINEZ ABDALA, siendo que lo correcto era el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES, por lo tanto, se procederá a la corrección de dicha falencia.

Por lo dicho, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES en contra de la providencia judicial del 11 de agosto de 2.021 notificada por estado No. 54 el día 12 de mismo mes y año, mediante la cual se fijó fecha para audiencia de lectura de fallo y se ordenó la digitalización del proceso de la referencia.

Ahora bien, el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES solicita la aclaración del auto en el sentido de:

“(…) ACLARAR en qué momento procesal se notificó la demanda y como se realizó, si personalmente o por conducta concluyente (…)

(…) porque (sic) el Auto Admisorio de la demanda y la convocatoria a la Audiencia Inicial se notifican por aviso, y la convocatoria a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento si se anuncia FISICA Y DIGITALMENTE. (…).”

El Código General del Proceso en su artículo 285, respecto a la aclaración de providencias, establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negritas fuera del texto).



PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00738-00.

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS.

DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la primera duda que manifiesta el demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES, esta encaminada a determinar el tipo de notificación por la cual tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda sub examine. Por lo tanto, al estudiar el presente proceso se puede evidenciar en auto del 6 de abril de 2.018 que se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES.

Por otro lado, en cuanto a la aclaración solicitada por el demandado respecto a la inquietud de por qué el auto admisorio de la demanda y la audiencia inicial fueron notificadas por aviso, a diferencia de la audiencia de lectura de fallo que fue comunicada "FISICA Y DIGITALMENTE", cabe reiterar que la presente demanda quedó notificada por conducta concluyente como quedó estipulado en auto del 6 de abril de 2.018 y la audiencia inicial fue notificada en auto del 6 de febrero de 2.020 notificado por estado No. 21 del 13 de febrero de 2.020; de lo que se puede evidenciar que la notificaciones implementadas para las actuaciones anteriores no corresponden a la notificación por aviso.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 7, establece:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberán facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, cabe aclarar que el auto del 11 de agosto de 2.021, mediante el cual se fijo fecha para la realización de audiencia de lectura de fallo fue notificado por estado No. 54 de fecha 12 de agosto de 2.021, en el cual se estableció el mecanismo digital a emplear para la realización de la misma, motivo por el cual se ordenó remitir el link correspondiente llegada la fecha y hora de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00738-00.

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS.

DEMANDADO: EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

1. No reponer la providencia judicial de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual se fijó fecha para la realización de audiencia de lectura de fallo y se ordenó la digitalización del expediente sub examine.
2. Corrijase el numeral QUINTO del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

5. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo anterior, se oficiará a el solicitante EDILBERTO HENOCH SUAREZ CORTES en calidad de demandado, suministrándole el link correspondiente.

3. Aclarar el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 125- 2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 75 de fecha 28 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO